

**EL CIUDADANO ARQ. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 16 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 76, FRACCIÓN I, INCISO B, 236, 237, 239 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2016, APROBÓ EL REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Este Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato que tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones y los procedimientos para imponer las sanciones correspondientes, así como regular la prestación del servicio de vigilancia vecinal, también contempla, como consecuencia, el señalamiento de normas relativos a la actividad de los elementos policiacos y la actuación de los oficiales calificadores, es a nuestro parecer de particular importancia, pues, aunque pareciera que se ocupa de asuntos menores en cuanto a la magnitud de las inmediatas consecuencias de las infracciones cometidas o que se pudieran cometer, y las sanciones a imponer, a nadie escapa el valor que tiene para una buena calidad de vida de una comunidad, la que todos deseamos en Irapuato.

El cumplimiento de normas éticas, sociales y jurídicas que prescriben un mínimo de conducta obligatoria y cuyo cumplimiento es necesario para lograr una sana convivencia, deben ser siempre cumplidas, pero cuando ello no ocurre deben ser sancionadas a efecto de desalentar el indebido actuar, es así que resulta necesario, en cuanto a las normas jurídicas, la actualización de ese ordenamiento, en razón que muchas de las faltas que describe el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato numero 129 de fecha 29 de Octubre de 2002, ya forman parte de otro cuerpo normativo o son inoperantes y, finalmente, es necesario incorporar nuevas figuras o conductas como infracciones. Lo anterior sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes cuando se trata de hechos probablemente delictivos.

Aunado a lo anterior, de nadie es desconocido que el antecedente de algunos hechos delictuosos lo constituyen conductas agresivas que debemos

considerar y calificar como falta administrativa y que deben ser incluidas ahora en este nuevo reglamento, para que las partes no resuelvan violentamente entre si sus agravios con el riesgo que puedan terminar en conductas de consecuencias graves.

De lo expuesto se concluye entonces, que es necesario actualizar nuestra normatividad al respecto, sobre las conductas que constituyen faltas, acciones u omisiones, que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares, y que vulneran una sana y tranquila convivencia de los habitantes y transeúntes en el Municipio y con ello reprimir esas conductas. Así también la actualización comprende suprimir del ordenamiento, conductas que ya no resultan trascendentes o son inoperantes, otras conductas que es pertinente incluir porque no requieren la intervención de los elementos policiales y es factible la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y, finalmente, suprimir de este ordenamiento la descripción de otras faltas o infracciones, que por la especialización de las tareas de la administración pública municipal, las sancionan otros reglamentos municipales, como los relativos a la Dirección de Mercados y a la Dirección de Fiscalización.

Ahora bien, tampoco dejamos de incluir en este reglamento la debida atención a los hechos en los que interviene la policía o fortuitamente los oficiales calificadores y son probablemente delictivos, preceptuando que de inmediato observen las disposiciones constitucionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, su correlativo Protocolo del Primer Respondiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato y demás disposiciones jurídicas y protocolarias sobre la materia. Además, se suprime que, tratándose de hechos probablemente delictivos, deban conocer o consignar a los oficiales calificadores para luego canalizarlos al Ministerio Público, sino que se establece en este ordenamiento que los elementos policiacos deben consignar directamente y sin demora a dicha autoridad aplicando, como ya mencionamos, las disposiciones constitucionales, legales y protocolarias de la materia.

Así, se da la atención debida al artículo 21 constitucional y a su ley reglamentaria sobre que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; así mismo, a que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero con la salvedad de que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Igualmente se preceptúa que, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de

su jornal o salario de un día y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Lo anterior obviamente sin menoscabo de la aplicación de políticas públicas del Municipio sobre la prevención de ilícitos, en otro ámbito.

Este Ayuntamiento, el Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en sus tareas de cumplir con el principio fundamental de que prevalezca el orden público, como premisa que permita que la autoridad ejerza sus atribuciones propias y que los ciudadanos ejerzan de manera pacífica sus derechos y libertades dentro del marco de la legalidad y con el respeto debido a los derechos y libertades de los gobernados, seguimos actualizando las normas jurídicas que corresponde al ámbito de nuestra competencia y que rigen en nuestro Municipio.

Este reglamento coadyuva en la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito que le compete al Municipio para cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, a través de su debida observancia.

Así también, este reglamento, responde a la necesidad de armonizar las normas vigentes con El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 73, segunda parte, de fecha 6 de mayo del año en curso, al derogar los títulos noveno y décimo de dicho Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 129 de fecha 29 de Octubre del 2002.

## **REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**

### **TITULO PRIMERO DE LAS FALTAS O INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Irapuato, Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, así como las sanciones correspondientes

y los procedimientos para su aplicación; así mismo, la regulación para la prestación del servicio de vigilancia vecinal.

**ARTÍCULO 2.-** Se consideran faltas contra este reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

**ARTÍCULO 3.-** Los oficiales calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Compete a los oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este reglamento.

Cuando resulte que los hechos de que tome conocimiento la policía probablemente constituyan un delito o la conducta del presunto infractor constituya un hecho probablemente delictivo, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público, a la persona detenida y los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con los hechos probablemente delictivos, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, su correlativo Protocolo del Primer Respondiente del Municipio de Irapuato, Guanajuato y las demás disposiciones protocolarias y jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Compete a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, la Dirección de Policía Municipal y la Dirección de Oficiales Calificadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen; considerándose como autoridades auxiliares la Dirección General de Movilidad y Transporte, Dirección de Tránsito y Movilidad, Dirección de Transporte y Dirección de Protección Civil, así como la Dirección de Fiscalización.

Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Director General de Seguridad Pública y demás Directores de los cuerpos policiales de seguridad pública del municipio, realizará las siguientes acciones:

- I.- Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los elementos policiales a su cargo, conozcan y manejen el presente reglamento;

II.- Deberá cumplir, a través de sus mandos operativos, que los elementos policiales dejen a los detenidos por la comisión de las conductas que constituyen faltas o infracciones a disposición de los oficiales calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, y por la comisión de hechos probablemente constitutivo de un delito, sin demora, a disposición del Ministerio Público y actuar observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.

III.- Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales, legales y protocolarias correspondientes, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:

- A) La forma de actuar de un policía;
- B) Pleno conocimiento del presente reglamento;
- C) Correcta aplicación de este reglamento;
- D) Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones que corresponden a los cuerpos policiales municipales;
- E) Los mecanismos internos de control;
- F) Los horarios de guardias de los policías;
- G) El organigrama y dependencias organizacionales;
- H) La descripción de puesto y funciones;
- I) Los sueldos, prestaciones, estímulos, reconocimientos y recompensa para el personal de policías;
- J) Reclutamiento, selección, ingreso, formación o capacitación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y separación del personal; y,
- K) Otras disposiciones que se juzguen convenientes.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de este reglamento se entenderán como lugares públicos:

I.- Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones

deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Irapuato puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;

- II.- Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III.- Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV.- Todo aquel lugar en donde se brinde apoyo a las autoridades administrativas o judiciales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, bajo las instrucciones de la autoridad que lleve a cabo la diligencia para ingresar, permanecer y desocupar el lugar si se trata de inmuebles privados, sin perjuicio de planear con anticipación su actuación de apoyo;
- V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

## **CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES CALIFICADORES**

**ARTÍCULO 6.-** Los oficiales calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho o equivalente, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

**ARTÍCULO 7.-** Los oficiales calificadores dependerán orgánicamente de la Dirección de Oficiales Calificadores.

**ARTÍCULO 8.-** La designación de los oficiales calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Tienen impedimento los oficiales calificadores para ejercer la licenciatura en derecho o equivalente, en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Irapuato, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

**ARTÍCULO 10.-** Los oficiales calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir

al infractor a otro oficial calificador o, en su ausencia, al Director de Oficiales Calificadores.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde a la Dirección de Oficiales Calificadores la administración del personal y áreas asignadas para el desarrollo de las actividades propias de su función, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo, en su caso, a los policías municipales adscritos o comisionados estarán bajo su mando, únicamente para estos efectos.

En todos los casos, los oficiales calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal policiaco adscrito.

**ARTÍCULO 12.-** La facultad de imponer sanciones compete a los oficiales calificadores.

### **CAPÍTULO III DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 13.-** Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a lo previsto en las leyes penales;
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté prohibido;
- III.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federales, Estatales o Municipales o de los grupos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- VII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;

- VIII.-** Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público o en lugares de uso común;
- IX.-** Efectúe mítines o manifestaciones o actos similares en lugares públicos, en contra de lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la libre manifestación, siempre y cuando esta sea de forma pacífica y respetuosa;
- X.-** Exija gratificaciones por cuidar vehículos en la vía pública;
- XI.-** Arroje líquidos u objetos en espectáculos públicos;
- XII.-** Molestar mediante el uso del teléfono o cualquier medio electrónico;
- XIII.-** Toque los timbres y puertas de las casas injustificadamente;
- XIV.-** Por cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo, entendiéndose como éste el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad física y mental o de capacidad especial, respecto a su interacción con la colectividad.

**ARTÍCULO 14.-** Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.-** Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II.-** Los juegos de azar con apuesta en la vía pública o lugares públicos;
- III.-** Las peleas de animales con o sin cruzar apuestas, sin autorización de la autoridad competente;
- IV.-** Las Carreras de caballos con apuesta;
- V.-** Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común;
- VI.-** Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- VII.-** La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- VIII.-** Hacer fogatas, incinerar objetos, sustancias o basura en lugares públicos, sin la autorización de la autoridad correspondiente;



- IX.-** Disparar armas de fuego, salvo en los lugares permitidos y con las armas autorizadas, conforme a la licencia o permiso, sin menoscabo de la Ley y reglamentos federales en vigor;
- X.-** Penetrar, ocupar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XI.-** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en los inmuebles vecinos al lugar y sus inmediaciones;
- XII.-** Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; así mismo, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito;
- XIII.-** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;
- XIV.-** Insultar a la autoridad;
- XV.-** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función, que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y auxilio a la población;
- XVI.-** Variar los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la Autoridad;
- XVII.-** Provocar altercados en espectáculos públicos;
- XVIII.-** Provocar daños o molestias por no asegurar macetas, plantas u otros objetos colocados en balcones o azoteas;
- XIX.-** Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública; y,
- XX.-** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad personal o colectiva, entendiéndose por seguridad la certeza del individuo o individuos sobre el respeto a la vida, la libertad y el patrimonio.

**ARTÍCULO 15.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.- Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.- Exhibir las partes genitales en lugar público o que puedan ser observados desde un lugar público, o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III.- Agredir verbal o físicamente en público a cualquier persona;
- IV.- Corregir en la vía pública con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona;
- V.- Vender o proporcionar de cualquier forma, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VI.- Vender, rentar o proporcionar de cualquier forma, películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VIII.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- IX.- Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;
- X.- Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento; y,
- XI.- Realizar actos eróticos o sexuales en la vía pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- XII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia, entendiéndose como moral las normas que forman las buenas costumbres de una colectividad humana

en un lugar y tiempo determinado y que fomentan la convivencia dentro de un marco de respeto y cordialidad.

**ARTÍCULO 16.-** Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.- Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento;
- II.- Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que altere o dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- III.- Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial;
- IV.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común;
- V.- Dañar o destruir cualquier tipo de mobiliario urbano, tales como lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes, semáforos y otros;
- VI.- Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; y,
- VII.- Cortar árboles o ramas de las calles y avenidas sin autorización;
- VIII.- Promover o pegar publicidad o propaganda en lugares públicos y privados, áreas verdes y mobiliario urbano, sin autorización;
- IX.- Tirar escombros en lugares no autorizados;
- X.- Quitar o deteriorar carteles de publicidad o propaganda pública o privada autorizada; y,
- XI.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño, deterioro o afecte negativamente la propiedad pública o privada, entendiéndose como ésta el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 17.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.- Abstenerse, los propietarios de los lotes baldíos de mantenerlos limpios
- III.- Orinar o defecar en lugares públicos;
- IV.- Arrojar, ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua, así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares de los servicios públicos de agua;
- V.- Ejercer el comercio carnal en lugares públicos o ejercerlo fuera de los lugares delimitados por el Ayuntamiento; así mismo, deberá cumplir con las medidas de regulaciones sanitarias en materia de enfermedades infectas contagiosas y transmisibles sexualmente que expida la autoridad competente.
- VI.- Hacer mal uso o desperdiciar el agua en lugares públicos;
- VII.- Abstenerse los ocupantes de inmuebles de recoger y barrer la basura del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle de los mismos, así como los dueños de casas desocupadas o lotes baldíos;
- VIII.- Arrojar basura a las alcantarillas, así como contaminar, de cualquier forma, el drenaje, tanto pluvial como sanitario con residuos o material diferente para la que fue diseñado; y,
- IX.- Cualquier otra acción u omisión similar a las anteriores de este artículo o que atenten, alteren, vulneren o sean un peligro para la salud publica.

**ARTÍCULO 18.-** Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I.- Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien al que tenga derecho;
- III.- Invadir u ocupar con objetos, cualesquiera que estos sean, la vía pública, aun cuando tales objetos no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

- IV.-** Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- V.-** Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico;
- VI.-** Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- VII.-** Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público;
- VIII.-** Exponer al público, comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;
- IX.-** Vender medicinas fuera de los establecimientos autorizados para ello, así como medicamentos fuera de sus envases o envolturas originales;
- X.-** Tirar desechos, basura o desperdicios sobre la vía pública;
- XI.-** Transportar en la calle o sitios públicos, sustancias o materiales pestilentes o peligrosos para la salud, sin las precauciones debidas y la autorización legal respectiva;
- XII.-** No llevar los encargados de hoteles, moteles o casa de huéspedes registro de los usuarios; y
- XIII.-** No proporcionar el registro de los huéspedes a las Autoridades, en caso de ser solicitado;
- XIV.-** Cualquier otra acción u omisión que afecte la salubridad en general, entendiéndose por Salud Pública el estado físico y mental sano de los habitantes de una población; y
- XV.-** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad de las personas, entendiéndose como tal el estado apacible y de cordialidad de las personas para su adecuado desarrollo personal, familiar, laboral y social.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

**ARTÍCULO 19.-** La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es salvaguardar la integridad y

derechos de las personas que se encuentran en el Municipio, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, prevenir la comisión de delitos y las infracciones administrativas; así mismo intervenir para la sanción de estas cuando se hayan cometido, e intervenir en la investigación y persecución de los delitos, en la forma y términos que señalen los disposiciones jurídicas aplicables, en esas respectivas materias; y, además, tiene las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales; así, deberá garantizar las condiciones necesarias para lograr la convivencia armónica de la sociedad irapuatense y para el desarrollo de la persona y las familias, salvaguardando su dignidad.

**ARTÍCULO 20.-** La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante en los siguientes términos:

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1 La persona, es sorprendida, en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento, o
- 2 Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.

Para los efectos del párrafo con el numeral 2, inciso b) anterior, se considera que la persona ha sido sorprendida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización;

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, a través de las unidades administrativas a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

**ARTÍCULO 22.-** El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten, sin perjuicio de lo siguiente:

- I.- Cuando se trate de la detención del probable autor o partícipe de hechos probablemente constitutivo de delito, en todos los casos, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes; así mismo se procederá en tratándose de bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con hechos probablemente delictivos.
- II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento por un funcionario o empleado público, se informará de inmediato vía telefónica o electrónica, al superior del infractor a efecto que se tomen las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio público;
- III.- Cuando se dejen objetos de cualquier naturaleza a disposición del oficial calificador y este considere o resulte que están vinculados a algún hecho probablemente delictivo, procederá a actuar observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.
- IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados, se hará hincapié en los hechos que motivaron y fundaron la intervención, procediendo conforme lo preceptuado en el artículo 26 de este reglamento; y
- V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de Policía Municipal, sus mandos intermedios, el oficial calificador, el Ministerio Público u otra autoridad competente, se deberá ampliar la información o proporcionar los detalles solicitados.

Para efectos de este reglamento, se entenderá que el detenido queda a disposición del oficial calificador, cuando físicamente es entregado conjuntamente con el informe policial homologado y demás documentos y objetos conforme las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención injustificada, el oficial calificador le notificará por escrito al Director del cuerpo policiaco municipal que corresponda, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, pero en tratándose de falta grave, turnará el asunto al titular de Asuntos Internos.

**ARTÍCULO 24.-** Los elementos de la Policía Municipal tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente, y deberán durante el servicio portar el uniforme reglamentario; Así mismo, cuando los elementos no estén en servicio no deberán portar el uniforme reglamentario de la corporación.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se trate de infracciones al presente reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito o verbal de los interesados o por una autoridad en el cumplimiento de sus atribuciones, ante el oficial calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el oficial calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la policía municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,
- IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El oficial calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente reglamento proceda.



**ARTÍCULO 26.-** Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la policía municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el oficial calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las veinticuatro ni después de las treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos imputados y el oficial calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando, el detenido haya sido puesto a su disposición y el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y de inmediato, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público, a la persona detenida y los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con hechos probablemente delictivos, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales y protocolarias correspondientes.

**ARTÍCULO 28.-** Tratándose de hechos de tránsito de vehículos y se considera que los hechos no son constitutivos de un probable delito, el oficial calificador deberá conocer de los accidentes viales en los siguientes supuestos: cuando el conductor o los conductores ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública federal, estatal o municipal, o se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes otras semejantes, estén prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, o bien produzcan lesiones o la muerte de otra persona; sin embargo, cuando exista la probable comisión de un hecho delictivo la policía, los elementos de tránsito o la autoridad que conozca, actuara observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes y, si hubiere detenidos, los pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público, así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con los hechos probablemente delictivos; en el mismo sentido actuara el oficial calificado si hubiere si conocido de los hechos por considerar inicialmente que no eran constitutivos de un hecho probablemente delictivo.

**ARTÍCULO 29.-** En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención del probable autor o partícipe y pondrán de inmediato y directamente al detenido a disposición del Ministerio Público, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.

**ARTÍCULO 30.-** En el momento de la presentación ante el oficial calificador, los elementos policiales o custodios que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el oficial calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos, expidiendo el recibo correspondiente agregándose copia al expediente.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al oficial calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el oficial calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

**ARTÍCULO 31.-** La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

**ARTÍCULO 32.-** Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, un médico adscrito, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Asimismo, se brindará la atención de primer nivel médico necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos de la Dirección de Oficiales Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea

el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al oficial calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

**ARTÍCULO 33.-** La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal.

Los policías municipales adscritos o comisionados como custodios, dependerán directamente de la Dirección de Oficiales Calificadores y deberán tener la preparación que para el desempeño de su función establezca dicha Dirección en coordinación con la Academia de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se verificará que ha sido informado de sus derechos y en todo caso se le reiterará la información y se le hará saber verbalmente, que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el oficial calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

**ARTÍCULO 35.-** El omitir comunicar al detenido los derechos a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. La reincidencia de esta falta, sea por el oficial calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

**ARTÍCULO 36.-** El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de tres horas a partir de que el detenido es puesto a su disposición.

**ARTÍCULO 37.-** La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;

- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 38.-** La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, la sanción que conforme a éste reglamento se determine.

**ARTÍCULO 39.-** Si el infractor detenido es menor de edad, los oficiales calificadores lo enviarán de inmediato al área trabajo social para la localización y entrega del menor a sus progenitores o tutores, salvo en aquellos casos que se le atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, en los cuales se deberá proceder conforme a la normatividad aplicable para menores de edad, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**(Párrafo reformado, P.O. 16 de Junio del 2017)**

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por la infracción no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO 40.-** Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia. En todo caso, se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 39 de este reglamento.

**ARTÍCULO 41.-** Lo dispuesto en los artículos 39 y 40 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la responsabilidad correspondiente.

## **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 42.-** A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

III.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 43.-** Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de imputados, acusados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

**ARTÍCULO 44.-** Las multas que se apliquen como sanción de este reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al artículo 258 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de 120 ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el oficial calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este reglamento.

**ARTÍCULO 46.-** El oficial calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**ARTÍCULO 47.-** Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

**ARTÍCULO 48.-** Si se tuviese que cumplir un arresto, el oficial calificador deberá entregar al detenido al cuerpo de custodios, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de custodios, presentará al detenido ante el oficial calificador, para que éste certifique su liberación.

**ARTÍCULO 49.-** Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en la caja de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 50.-** El dinero por concepto de multas, deberá ser invariablemente pagado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que determine.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el oficial calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

## **CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 52.-** En contra de las resoluciones dictadas por los oficiales calificadores, procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en los artículos 226 al 248 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **TITULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA VECINAL**

### **CAPÍTULO UNICO DE LA VIGILANCIA VECINAL**

**ARTÍCULO 53.-** El Ayuntamiento por conducto de La Secretaria de Seguridad Ciudadana Municipal, la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección de Policía Municipal, cuando así se solicite, podrá autorizar la prestación del

servicio de vigilancia vecinal en zonas, instalaciones o ramas de actividades de manera específica y concreta.

La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la vigilancia de la citada Dirección General y por la Dirección de Policía.

Los salarios y costos de los elementos de vigilancia vecinal, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que establezca el convenio o contrato correspondiente entre el solicitante del servicio y el vigilante vecinal.

No existirá ninguna obligación laboral o de índole similar del Municipio en la prestación del servicio de vigilancia vecinal, en todo caso se estará a lo que convengan los particulares y los prestadores del servicio, para con ellos mismos.

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección de Policía Municipal establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de vigilancia vecinal a aquellas personas físicas o morales y comités vecinales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 55.-** Los elementos de vigilancia vecinal podrán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección de Policía Municipal, que serán de vigilancia y reporte. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal formaliza la designación de vigilantes vecinales.

En caso de que los elementos de vigilancia vecinal realicen detenciones en los términos del presente reglamento, deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía municipal al probable infractor, autor o partícipe, elaborando parte informativo de los hechos. La policía municipal deberá actuar observando en todo momento las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes.

**ARTÍCULO 56.-** El servicio de vigilancia vecinal se podrá prestar a través de elementos propuestos por los comités vecinales y serán capacitados por la Dirección de la Academia de Seguridad Pública a solicitud de la Dirección de Policía Municipal, de la cual dependen directamente.

**ARTÍCULO 57.-** La autorización para la prestación del servicio de vigilancia vecinal tendrá una duración de doce meses, pudiéndose renovar, cuantas veces tenga la conformidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal

**ARTÍCULO 58.-** Los elementos de vigilancia vecinal deberán:

- I.- Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II.- Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme autorizado;
- III.- Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- IV.- Asistir a la capacitación que imparta la Dirección de la Academia de Seguridad Pública;
- V.- Presentarse a revista cuando así lo requiera la Dirección General de Seguridad Pública o la Dirección de Policía Municipal;
- VI.- Informar de forma inmediata, al mando de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública;
- VII.- Reportar inmediatamente a la central de emergencias, cualquier hecho que constituya o pueda constituir una falta administrativa o delito, para que se proceda de inmediato a su atención interviniendo los elementos de policía, así como reciba el apoyo correspondiente; y
- VIII.- Las demás que le señale el documento de autorización.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente reglamento entrara en vigor a los 4 días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** - Se derogan los títulos noveno y decimo del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato numero 129 de fecha 29 de Octubre del 2002.



**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

**POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2016.**

**JOSÉ RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2DA PARTE, NÚMERO 157, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.**